

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece CATALINA SALVO PARRAGUEZ, Abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria de la Defensoría Regional de La Araucanía, domiciliada para estos efectos en calle Diego Portales N°361 de la ciudad de Temuco, en favor de CELESTINO CERAFIN CÓRDOVA TRÁNSITO, quien interpone recurso de amparo en contra de la Resolución de fecha 12 de octubre de 2022, suscrita y firmada por la Comisión De Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante la cual se rechaza la postulación del amparado, con infracción de garantías reglamentarias, legales y constitucionales.

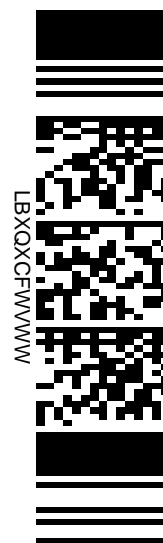
Señala que su representado se encuentra cumpliendo condena privativa de libertad de 18 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, impuesta por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RUC 1300014341-8, en su calidad de autor del delito consumado de incendio con resultado de muerte.

Respecto a su postulación a la libertad condicional, refiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tiempo de la condena y tiempo mínimo para postular a la Libertad Condicional: la condena impuesta comienza a cumplirla con fecha 04 de enero del año 2013, registrando como fecha de término el día 04 de enero del 2031. Así las cosas, de acuerdo con el cómputo de Gendarmería de Chile, su representado cumplió el tiempo mínimo de postulación a beneficio de libertad condicional el día 04 de enero del año 2022.

b) Bimestres de muy buena conducta: el amparado registra 06 bimestres de muy buena conducta al bimestre julio-agosto 2022.

c) Informe Psicosocial: el informe fue elaborado con fecha 09 de septiembre de 2022 por el profesional Psicólogo de la unidad don Ilich



Maureira Ladino.

Sin embargo, la Comisión de Libertad Condicional resolvió rechazar su postulación a la Libertad Condicional. El motivo obedecería a no presentar conciencia del delito, del mal causado, ni manifestar un rechazo explícito a los delitos cometidos, de forma tal que no ha demostrado avances en su proceso de reinserción social.

Sostiene que la resolución objeto de la acción constitucional, ha sido expedida en forma ilegal y arbitraria, contraviniendo el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 n°7 de la Carta Fundamental, toda vez que adolece de falta de fundamentación, el informe de postulación psicosocial no es vinculante para la comisión y porque no se han tomado en consideración los siguientes aspectos, que son demostrativos de los avances del amparado:

i. Beneficio intrapenitenciario. Durante el cumplimiento de su condena el machi Celestino Córdova se ha acercado progresivamente a espacios de mayor libertad a través de la postulación de distintos beneficios penitenciarios. Así da cuenta el informe de postulación a libertad condicional, según el cual el amparado registra los siguientes beneficios intra penitenciarios:

- Traslado a CET semi abierto de Vilcún desde 12 de septiembre de 2020: desde esa fecha el amparado se encuentra en un régimen de autodisciplina y confianza en el cual la actividad se encuentra enfocada al desarrollo de labores productivas y remuneradas, cuyo régimen de trabajo se asemeja al del medio libre.

- Salida Trimestral desde mayo de 2022: Tras el respectivo consejo técnico se aprueba salida trimestral del amparado, la cual hizo efectiva por primera vez el día 10 de mayo del presente año, con uso progresivo de horas, para luego hacer uso de días discontinuos y, finalmente, terminar con días de pernoctación en su hogar, acumulando en total 07 días. La continuidad del beneficio se realiza trimestralmente conforme al comportamiento en la unidad, la necesidad de reinserción y el uso satisfactorio de este mismo y otros



beneficios del que goce el postulante, siendo renovado para el caso del amparado, por segunda ocasión, en Consejo Técnico de 09 de agosto del presente año. Así las cosas, a la fecha el amparado lleva dos salidas trimestrales a su favor.

- Salida dominical Aprobada por Consejo Técnico de 28 de abril de 2022.

- Salida de fin de semana desde 26 de agosto de 2022. Este beneficio se otorga por uso satisfactorio de permiso de salida dominical por tres meses continuos.

Es dable recalcar que todos los beneficios mencionados han sido cumplidos satisfactoriamente, respetando las condiciones y horarios de los mismo, instancias en las que el amparado ha aprovechado para fortalecer sus vínculos familiares, principalmente con su madre, doña María Tránsito Painemil quien vive en comunidad Trangol en la comuna de Padre las Casas. Asimismo, dichas instancias de beneficios intra penitenciarios, le han permitido retomar su rol familiar junto a su esposa doña Luisa Marilaf de 35 años, quien se dedica a trabajos en telar y el cuidado del hogar y sus hijos. En relación al rol parental, machi Celestino Córdova ha aprovechado retomar sus lazos con sus hijos, el mayor de 16 años de nombre Kalfu Lafquen quien ha recibido al igual que su padre, el llamado a machi, por lo que ha sido fundamental el beneficio otorgado para el acompañamiento en esta instancia. El segundo hijo tiene 14 años, se llama Walky Nahuel y va a 1°medio en complejo educacional la Granja. Siguen sus dos hijas de 12 años doña Mulla Rayen quien cursa el 6° año de enseñanza básica, y la menor de 06 años Lig Manke. En relación a la utilización del tiempo en su hogar, este ha aprovechado igualmente para realizar mejoras en su casa, en especial electricidad y agua potable los cuales no habían podido ser cubiertos tras su reclusión. Asimismo, cabe señalar que el amparado ha asistido regularmente a la escuela de sus hijos a fin de acompañar y cooperar en su proceso educativo.

ii. A nivel educacional.



Machi Celestino Córdova se encuentra actualmente eximido de asistir a la escuela conforme a Resolución Exenta N°3925/2020 y artículo 14 letra h) de la resolución N°5419/2020 ambas dictadas por el Sr. Director Nacional de Gendarmería, conformen a lo cual, un condenado perteneciente a pueblo originario queda eximido de la obligación de asistir a escuela si el establecimiento penitenciario no cuenta con una oferta programática intercultural.

En el caso en particular del amparado, antes de su reclusión, asistió regularmente a una escuela chilena perteneciente al Magisterio de La Araucanía, ubicada en el lof mapu Ñingkülko, en la comuna de Padre Las Casas. Allí completó la enseñanza básica, a la edad de 14 años, en el año 2000, sin embargo, debió hacer abandono del sistema educativo por razones ajenas a su voluntad.

iii. Actividad laboral penitenciaria.

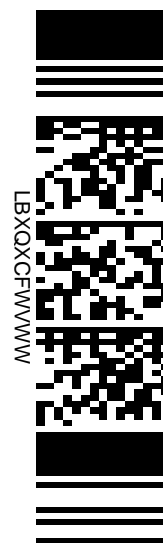
Durante el cumplimiento de su condena, machi Celestino Córdova, ha desarrollado hábitos y competencias laborales vinculadas con fabricación de muebles y artesanía en madera la que actualmente desarrolla en la mueblería de la unidad.

iv. Participación en acciones o actividades de resocialización.

Del mismo modo, cabe señalar que el amparado ha participado en diversas capacitaciones laborales, aprovechando la oferta programática de Gendarmería. Así, cuenta con las siguientes capacitaciones:

En CET de Vilcún, en el mes de diciembre de 2021, finaliza curso de “souvenirs, artesanías y objetos utilitarios con resina epóxica” de 25 horas, impartido por OTEC INFORCAP, y “Manejo de cultivos orgánicos, sus abonos y enmiendas” de 48 horas impartido por OTEC Inacap.

En CCP Temuco: en el año 2018 se integró exitosamente al programa Yo Emprendo FOSIS, el cual le ha permitido adquirir distintas herramientas e insumos para la fabricación de muebles, actividad que representa una de sus principales expectativas y



proyecciones laborales en el exterior.

v. Participación en actividades culturales.

En la práctica de la cultura y en específico, al rol de machi que mantiene el sentenciado, Celestino Córdova, desarrolla a diario su espiritualidad con sus rogativas diarias, donde el CET Vilcún ha brindado espacios y adaptaciones al régimen interno para favorecer el desarrollo de la espiritualidad y cultura, cuestión que en el análisis global se valora con un positivo uso y adaptación a dichas instancias. Al desarrollo de actividades culturales cotidianas se agregan ceremonias de carácter comunitario desarrolladas previa autorización, entre las cuales se destacan las efectuadas el día 06 de mayo 2019 en CCP Temuco, en el CET de Vilcún, el día 8 de mayo de 2022 y el 01 de julio de 2022, y dentro de las más recientes, se encuentra la realizada en CCP Temuco durante el uso de permiso de salida trimestral, realizada esta última igualmente previa autorización de la autoridad penitenciaria.

vi. Participación en programa de intervención psicosocial.

El postulante mantiene Plan de Intervención Individual vigente aprobado por Consejo Técnico con fecha 30 de marzo de 2021, presentando una valoración positiva y de adherencia a dicho proceso. Conforme la última actualización de instrumento IGI en julio del presente año presenta un BAJO riesgo necesidad, lo cual denota una evolución con respecto a su anterior aplicación del instrumento desarrollada en el Sistema cerrado, donde si bien, mantenía el mismo nivel de riesgo, el puntaje final del instrumento disminuye. De acuerdo a otros instrumentos aplicados se agrega que no mantiene rasgos de un trastorno psicopático, ni consumo problemático de sustancias.

vii. Arraigo familiar y/o social y proyección en el medio libre.

En el ámbito familiar, el amparado pretende hacer uso de su libertad condicional en su domicilio ubicado en Comunidad Chichual Córdova, sector LLeupeco, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía. En dicho domicilio proyecta retomar su vida familiar junto



a su esposa e hijos, y realizar mejoras a la vivienda que sirve de hogar a la familia, y que producto de su privación de libertad se encuentra en una desmejorada situación. Asimismo, es importante para el amparado acompañar a su madre en su vejez, cuestión que como ya se trató, realiza en la medida de lo posible durante sus salidas con permiso intra penitenciario.

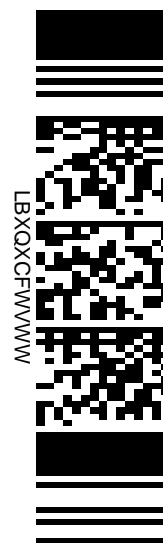
Dentro las proyecciones de mayor significación para el amparado es poder retomar su rol de machi, cuestión fundamental para su comunidad, la que durante su privación de libertad se ha visto desprovisto de esta figura ancestral fundamental para su desarrollo comunitario tanto en el ámbito espiritual como organizacional. Para el cumplimiento de este rol es de vital importancia retornar a este domicilio, lugar en que se encuentra su Rewe.

Asimismo y, dentro del ejercicio de su rol ancestral, está apoyar el llamado de su hijo Kalfu que al igual que él ha sido elegido para ejercer el rol de machi, por lo que la libertad del amparado es fundamental y urgente para el proceso del menor.

En el ámbito laboral, le permitirá generar recursos su destreza en la confección de artesanías en madera con las herramientas obtenidas a través de proyecto FOSIS y de su conocimiento en Construcción.

Refiere la falta de fundamentación se manifiesta en que su representado si ha demostrado avances en su proceso de reinserción social, que no fueron considerados, entre los que destacan: cursos de capacitación laboral, estaba en CET semiabierto desde septiembre del año 2020, beneficios penitenciarios de salida trimestral, salida dominical y fin de semana y, por último, tuvo avances a nivel psicológico que dice relación con la disminución del puntaje en el nivel riesgo de reincidencia que, de todas formas, siempre ha sido bajo.

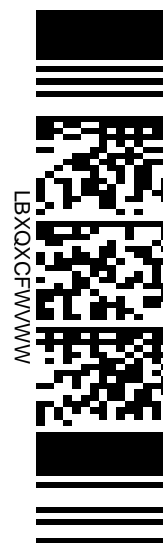
Añade que, exigir el reconocimiento del delito es contrario a la Constitución Política de la República y a la normativa vigente en el Derecho Internacional. En efecto, nuestra Constitución asegura el derecho a la no autoincriminación, consagrado en el artículo 19 N°7



letra f) que dispone: En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley. A nivel internacional, encontramos Pactos Internacionales que ha suscrito Chile, y que en virtud del artículo 5 de la Constitución Política de nuestro país es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dentro de ellos, encontramos la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 inciso segundo letra g) establece que “toda persona tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Así, respecto de la sentencia condenatoria, el machi Celestino Córdova Transito ha ejercido su derecho a la no auto incriminación desde el inicio del proceso en su contra y de manera coherente en la ejecución de su condena. Así durante el juicio su defensa solicitó la absolución del imputado hasta el final del mismo según consta en la propia sentencia dictada por el Tribunal Oral en Lo penal de Temuco (considerando 6º) y ejercido por el propio imputado al guardar silencio (considerando 7º).

Expresa que, la Defensoría Penal Pública ha elaborado dos informes periciales, que dan cuenta de aspectos interculturales en relación a la necesidad y protecciones en la obtención del beneficio de libertad condicional al amparado.

I. Informe social con enfoque intercultural, elaborado por doña Luz Marina Huenchucoy Millao, Magister en Trabajo social, Doctora en Estudios Interculturales, Universidad Católica de Temuco, cuyo objeto pericial es acreditar arraigo social, familiar y territorial, que concluye que la libertad u otra medida distinta a la privación de libertad, sería favorable para su inserción social y de salud de don Celestino Córdova con el mundo laboral, educación, social, territorial y familiar.



II. Informe Antropológico elaborado por antropólogo don Paulo Castro Neira, Doctor y Master en Antropología Social de la Universidad Autónoma de Barcelona, Ms Antropología y Comunicación Audiovisual Universidad de Barcelona, cuyo objeto pericial es informar sobre relevancia que tendrá en el proceso resocializador para el condenado, poder ejercer el rol de machi en caso de obtener el beneficio de libertad condicional y el impacto en su comunidad. Dicha pericia concluye que la reinserción social para un machi sea diferente que, para una persona común, esto porque el machi se debe en gran parte al mundo espiritual y a las fuerzas sobrenaturales que lo embisten como tal. La privación de libertad causó en Celestino Córdova una serie de efectos familiares, sociales, territoriales vinculados al desprestigio; costos a nivel familiar que se expresan también en una crisis económica y que su esposa tuvo que asumir en el rol de padre y madre a la vez. Pero uno de los efectos más complejos se vincula al tema espiritual, el cual Celestino ha enfrentado desde que quedó privado de libertad, situación que interpreta como un castigo de los espíritus que lo guían. Celestino señala estar consciente de estar bajo la custodia de gendarmería, que tiene que respetar su privación de libertad, dando cumplimiento a cabalidad. Pero así mismo, tiene la esperanza que la Libertad Condicional le permitirá vincularse con su familia y, en especial, para apoyar el proceso de su hijo, quién sigue un proceso similar, ya que la naturaleza lo llamó a convertirse en machi. El rol de guía espiritual de Kalfü recae hoy en Celestino.

Finalmente, sostiene la falta de fundamentación en relación a la pertinencia del postulante a un pueblo originario. La resolución es contraria al Convenio 169 OIT.

A nivel internacional existe distinta normativa sobre derechos humanos, aplicable a Chile por haber sido ratificada y estar vigente, que reconoce derechos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, lo que impone el deber de considerar la diversidad cultural en la toma de



decisiones emanadas de órganos públicos y a la vez, reconoce ciertos derechos humanos especiales, los refuerza y los justifica en base a la existencia de que dichos pueblos forman parte de grupos vulnerables. Así, tenemos Convenio 169 de la OIT, entre otros.

Por su parte la Corte IDH ha sido enfática en instar a los Estados Partes a que tomen en cuenta, al proteger a los pueblos, “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”

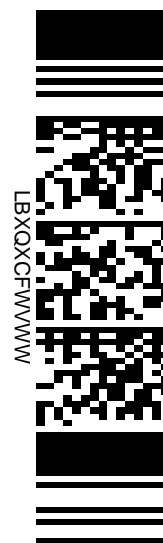
Otra cuestión ponderable en relación a la pertinencia cultural, en específico al rol de Machi del postulante es lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que la letra dispone:

“La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

En efecto del informe antropológico de Paulo Castro se desprende que el territorio ancestral que corresponde al rewe abarca 4 lof. Desde el punto de vista comunitario, Celestino cuenta con el apoyo de la comunidad Chichual Córdova, cuya personalidad jurídica es la N° 1.026, esta comunidad emitió a la época del inicio de la pandemia una Carta de apoyo comunidad Chichual Córdova al machi Celestino Córdova donde solicitan que se acceda a la sustitución de la condena privativa de libertad del machi, debido a la necesidad que las familias tienen de su machi para otorgarles salud física y espiritual, en un contexto de salud pública complicado como lo fue el inicio de la pandemia.

Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó la Libertad Condicional, otorgando derechamente el beneficio de libertad condicional al amparado.

Acompaña a su recurso: 1. Acta de la Comisión de Libertad Condicional, que rechaza el beneficio mencionado al amparado; 2. Informe psicosocial de postulación al beneficio de libertad condicional;

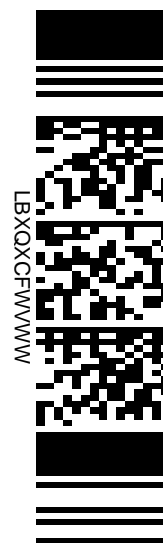


3. Informe Pericial elaborado por don Marcelo Berho, en relación a la asistencia a escuela; 4. Informe Antropológico elaborado por el perito don Paulo Castro Neira; 5. Informe social, elaborado por el perito trabajadora social doña Luz Marina Huenchucoy Millao; 6. Documento oficial de Observaciones sobre el fondo Parte Peticionaria Caso Celestino Córdova y otros vs Chile de fecha 29 de julio de 2022, presentado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso No. 14.311.

A folio 3, informó la Ministra Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, dando cuenta, en primer término, que el recurso de amparo, no constituye un mecanismo de revisión de las decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito.

En segundo lugar, subraya que la sola circunstancia de cumplir el postulante a la libertad condicional, con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras establecidas en la normativa, no constituyen antecedentes suficientes “per se” para acceder a dicha solicitud, puesto que es necesario que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería contenga elementos favorables que permitan considerar de manera racional y objetiva, que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre.

En tercer lugar, refiere que en el caso concreto, la Comisión, de manera unánime, estimó que no reunía el requisito establecido en el artículo 2° N°3 del Decreto Ley N°321 sobre Libertad condicional, condicional, según se desprende del informe Psicosocial, si bien cuenta con riesgo bajo de Reincidencia de acuerdo al inventario para la gestión de caso/intervención (IGI), sin embargo, mantiene un discurso tendiente a no reconocer la autoría del delito por el cual cumple condena, por lo que no se evidencia conciencia del delito ni de mal causado a las víctimas, situación que impide una valoración adecuada del proceso de reinserción social, por lo que se estimó rechazar su petición de libertad condicional, al considerar que no hay



demostraciones de avances en su proceso de reinserción social.

Agrega que durante la realización de la sesión se tuvieron a la vista los antecedentes personales del postulante expuestos por el Sr. Relator, más aquellos a los que aludió la Defensoría Penal Penitenciaria; para que, luego de debate entre los miembros de la comisión y ponderación de los antecedentes y las argumentaciones realizadas, resolviera no otorgar el beneficio de Libertad Condicional. En consecuencia, la Comisión estima no haber cometido acto arbitrario o ilegal alguno al denegar el beneficio al citado condenado, toda vez que los antecedentes aportados habilitaban la adopción de tal decisión.

A folio 4, Gendarmería de Chile, adjunta los antecedentes del condenado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, contemplado en la Constitución Política de la República, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que así, son hechos no controvertidos en estos antecedentes, por cuanto constan de lo señalado por las partes y se encuentran ratificados en la información aportada por Gendarmería en su Ficha de Postulación, las siguientes circunstancias:

a.- El amparado se encuentra privado de libertad en el Centro de educación y trabajo de Vilcún, por el cumplimiento de una pena 18



años de presidio mayor en su grado en su grado máximo, como autor del delito de incendio con resultado de muerte.

b.- De esta forma, se registra en el formulario consolidado de postulación, como fecha de inicio de condena el día 4 de enero de 2013, el término de la condena el 4 de enero de 2031, su fecha de tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el día 4 de enero del presente año, y el saldo de condena a la época de postulación es de 8 años, 3 meses y 3 días.

c.- El amparado registra cuatro bimestres de buena conducta anteriores a la postulación

TERCERO: Que, el Decreto Ley 321 dispone en el inciso 2° de su artículo 1° que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en dicho instrumento y en el Reglamento respectivo.

CUARTO: Que, las disposiciones de la Ley N°21.124, que modifica el Decreto Ley N°321 del año 1925, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile con fecha 18 de enero del año 2019, establece como requisito para postular al beneficio de la libertad condicional, además de haber cumplido el tiempo mínimo de la condena y haber obtenido conducta intachable durante el cumplimiento de ésta, el “Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.”, agregando que: “Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

QUINTO: Que así, en el caso de autos, la resolución que deniega la libertad condicional del amparado advierte la falta de la

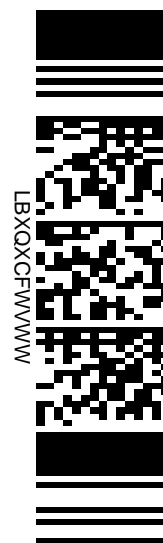


característica que refiere en su numeral tercero del artículo 2° del Decreto Ley 321, toda vez que, el informe de postulación psicosocial de Gendarmería da cuenta de factores de riesgo de reincidencia del condenado, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad, atendido que mantiene un discurso tendiente a no reconocer la autoría del delito por el cual cumple condena, por lo que no se evidencia conciencia del delito, ni del mal causado, situación que impide una valoración adecuada del proceso de reinserción social.

SEXTO: Que, para resolver el presente recurso, es menester tener en consideración que, sin perjuicio de la naturaleza cautelar del presente recurso, en la especie tampoco se vislumbra una actuación ilegal o arbitraria de la Comisión de Libertad Condicional, considerando que el informe psicosocial respecto del amparado no hace más que corroborar la decisión de la Comisión, al no cumplirse el presupuesto contenido en el numeral tercero del artículo 2 del Decreto Ley N°321, por las mismas razones establecidas por la Comisión.

SÉPTIMO: Que, en este sentido, las alegaciones incorporadas en estrados por la parte recurrente sólo se han limitado a hacer un análisis meramente legal relativo al impacto que genera en su representado el no interpretar la norma contenida en el artículo 2 N°3 del Decreto Ley 321, y las circunstancias que habilitan a la Comisión de Libertad Condicional para interpretar dicha normativa que, a su entender, es restrictiva y a su juicio excede todos los contornos interpretativos generándose el abuso del que da cuenta el presente amparo.

OCTAVO: Que, además, preciso es tener presente que, un antecedente relevante para evaluar a una persona con el modelo RNR (evaluación de riesgos y necesidades) es tener en cuenta que se trata de una herramienta estandarizada para ayudar a determinar la probabilidad de reincidencia o, la probabilidad de volver a vincularse con el sistema de justicia. Esto podría significar volver a ser arrestado,



condenado o encarcelado. Por ello es fundamental que, al introducir esta herramienta y que, realmente sea facilitadora, es necesario realizar una buena evaluación y gestión del riesgo de delincuencia y comportamiento criminal en el futuro, incluidos los comportamientos violentos. Es importante dejar en claro que debemos centrarnos específicamente en las evaluaciones de reincidencia para su uso en entornos de prevención terciarios. En general las mejores herramientas proporcionan una puntuación o clasificación de riesgo (por ejemplo: bajo, medio, alto) relacionada con la probabilidad de reincidencia. Las personas clasificadas como de mayor riesgo tienen más probabilidades de volver incurrir en infracción de normas mientras que, los evaluados como de menor riesgo, tienen menos probabilidades de ello. Es importante señalar que las RNR no puede predecir quién volverá a vincularse con la justicia (ser arrestado, cometer nuevos delitos etc.), sólo puede predecir la probabilidad de reincidencia. Esto significa que, en un grupo de 10 personas de bajo riesgo, sólo uno o dos reincidirán y, por el contrario, en un grupo de 10 personas de alto riesgo, es probable que seis o siete vuelvan a cometer un delito. Sin embargo, no sabemos con exactitud quiénes volverán a infraccionar la ley sin las intervenciones adecuadas. Al respecto, en general en Chile hay estudios de las intervenciones del modelo RNR, sin perjuicio de ello no existe un programa de monitoreo y evaluación externo que valide su implementación y que, a su vez, esté validado por pares expertos que estén fuera del sistema.

NOVENO: Que, sobre este aspecto, valga señalar que respecto a las alegaciones referidas al instrumento de predictibilidad denominado IGI, que se estructura sobre la base denominada RNR, que refiere al riesgo, necesidad y responsividad, el recurrente sólo se ha limitado a dos aspectos de análisis e intervención relativos al riesgo y necesidad, omitiendo el de responsividad, que es precisamente el área de intervención que permite constatar la capacidad integral de respuesta que eventualmente debe tener en este caso el postulante,



resultando necesario hacerse cargo del análisis de todos los componentes de este mecanismo de intervención y análisis conductual a saber:

a) Factores de riesgo, las que son variables que pueden afectar negativamente el desarrollo de las personas. Son situaciones contextuales o personales que, al estar presentes, incrementan la probabilidad de desarrollar problemas emocionales, conductuales o de salud. Estos factores no generan certeza total de que se vaya a alterar el desarrollo esperado del recurrente, más bien, ayuda a estimar la probabilidad de que esto ocurra. Estos pueden ser estáticos o dinámicos. Por mencionar algunos factores de riesgo que tienen mayor peso para predecir la conducta criminal, son su historia de conducta antisocial, patrones antisociales de personalidad, pensamiento antisocial asociaciones antisociales, circunstancias familiares, escuela/trabajo, tiempo libre/recreación, abuso de sustancias etc.

b) Factores de riesgo y necesidades; aquí necesariamente debemos a su vez diferenciar entre estáticos: que pueden predecir la futura conducta criminal, pero no son sujetos a cambio (ej.: Historia delictual) y dinámicos: son susceptibles al cambio y, si eso ocurre, se reduce la reincidencia criminal. Por tal razón se llaman necesidades, al transformarse en objetivos de intervención.

La premisa a destacar es que la rehabilitación de infractores debe orientarse a las necesidades criminógenas, para así lograr un impacto en la reincidencia.

Por último y el que echan en menos estos sentenciadores es el tercer aspecto: c) La responsividad (capacidad de respuesta buscada en la intervención). Este factor se refiere a las capacidades de la persona que se interviene o de su entorno, que no están directamente asociadas a la conducta antisocial, pero que pueden afectar la respuesta a la intervención. Más aun, su implicancia es entregar un plan de tratamiento que sea consistente con las habilidades y capacidades de la persona evaluada. Cabe concluir que a través de la evaluación se



deben identificar factores de personalidad y estilos cognitivos que permitan orientar mejor el tratamiento y al efecto, los factores protectores se relacionan a la “respuesta”, ya que contrarrestan a los factores de riesgo.

De esta forma, sentada la comprensión de la intervención que ha referido la parte recurrente y, haciéndose necesario establecer una coherencia entre los elementos o componentes propios del RNR (riesgo, necesidad y responsividad), primeramente cabe destacar que quien las alega se limita a hacer un análisis a aspectos comprendidos sólo en dos áreas que han influido en la intervención del amparado (riesgo y necesidad), pero omite referirlos y vincularlos a la capacidad de respuesta (responsividad). Al efecto refiere a la disposición, fuerza de voluntad y compromiso que se ha observado del amparado para el cambio mientras da cumplimiento a su condena y cita diversas circunstancias que potencian su buena conducta y bajo riesgo delictual, pero olvida hacer referencia a capacidades que debe advertirse que podrá desarrollar la persona que se interviene e incluso que afectan su entorno. Estas conductas, si bien es cierto no están directamente asociadas a la conducta antisocial, deben explicarse en el proceso de intervención, de qué manera pueden afectar la respuesta en este caso del amparado. Así, dicho instrumento de predictibilidad debe ofrecer necesariamente una instancia que dé cuenta que se va a estructurar un plan de tratamiento que sea consistente con las habilidades y capacidades del recurrente, que permitan darle sustento a la intervención y, lo que es de mayor relevancia, este factor apunta a determinar que a través de la evaluación se deben identificar factores de personalidad y estilos cognitivos que permitan orientar mejor la intervención, como también en el proceso debe advertirse el compromiso y potencial del intervenido para identificar factores protectores que están directamente relacionados a la “respuesta” y que, a su vez deben ser contrarrestados en el proceso de intervención, con los factores de riesgo.



DÉCIMO: Que, conforme a lo anterior, se ha estimado por esta Corte que existen inconsistencias en la propuesta de teoría del caso aludido por el recurrente que impiden dar lugar a acoger el presente recurso, no bastando sólo la ley y el mero proceso de subsunción para estimar que existió abuso de la Comisión de Libertad Condicional al resolver no dar lugar a la misma, cuestión que no se comparte a la luz de los fundamentos ya referidos.

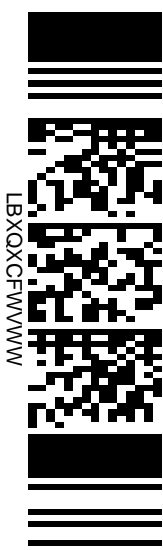
DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien el informe psicosocial no es vinculante para la Comisión, constituye un antecedente que se debe tener en cuenta al momento de decidir otorgar o negar el beneficio solicitado por el condenado y de aquel antecedente, analizado por la referida Comisión, se desprende, como concluyó la recurrida, que el amparado no es meritorio para recibir el beneficio de cumplir en libertad el saldo de la pena que debe satisfacer.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N°7° y 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, Decreto Ley N°321 y su Reglamento, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de CELESTINO CERAFIN CÓRDOVA TRÁNSITO en contra de la COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Regístrese y archívese, si no se apelare.

N°Amparo-315-2022. (sac)

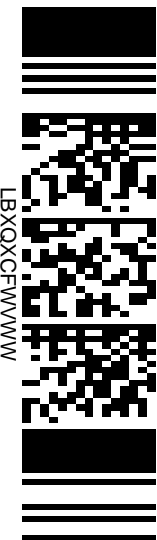




LBXQXCFVWWW

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Alberto Amiot R., Ministra (S) Viviana Ibarra M. y Abogado Integrante Roberto Fuentes F., se previene que el Ministro Sr. Amiot y Abogado Integrante Sr. Fuentes no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.